



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000444-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expedientes : 00109-2021-JUS/TTAIP y 00115-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MANUEL SAAVEDRA RIVERA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
Sumilla : Declara infundados los recursos de apelación

Miraflores, 4 de marzo de 2021

**VISTOS** los Expedientes de Apelación N° 00109-2021-JUS/TTAIP y 00115-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de enero de 2021<sup>1</sup>, interpuestos por **MANUEL SAAVEDRA RIVERA** contra las Cartas N° 1310-2020-MML-SGC-FREI y 1311-2020-MML-SGC-FREI de fecha 26 de octubre de 2020, mediante las cuales la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** denegó sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Documentos Simples N° 123547-2020 y 123549-2020 de fecha 9 de octubre de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de octubre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *“Relación de trabajadores municipales de Lima, régimen Decreto Legislativo N° 276, jubilados en los años 1996 a 2020. Detallando la fecha de ingreso y término y pago de compensación por tiempo de servicios por la Municipalidad Metropolitana de Lima”* y *“Relación de trabajadores municipales de Lima, régimen Decreto Legislativo N° 276, fallecidos en los años 1996 a 2020. Detallando la fecha de ingreso y de deceso y tiempo de servicios en Municipalidad Metropolitana de Lima”*.

Mediante las Cartas N° 1310-2020-MML-SGC-FREI y 1311-2020-MML-SGC-FREI de fecha 26 de octubre de 2020<sup>2</sup>, que a su vez hacen referencia a los Memorandos N° 1209-2020-MML-GA-SP y 1210-2020-MML-GA-SP, la entidad denegó la entrega de la información solicitada en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en el entendido que no está obligada a crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Con fecha 29 de octubre de 2020, mediante Documentos Simples N° 133558 y 133560, el recurrente presentó ante la entidad los recursos de apelación materia de análisis, citando diversos artículos de la Ley de Transparencia y alegando que no existe sustento alguno para denegar sus solicitudes debido a que la entidad cuenta con la información correspondiente a sus servidores en actividad y en retiro, siendo la subgerencia de personal el área que posee dicha información.

<sup>1</sup> Remitidos a esta instancia por la entidad mediante Oficios N° 0394-2020-MML-SGC-STD y 0395-2020-MML-SGC-STD.

<sup>2</sup> Según alegan las partes, pues no corre en autos copia de dichas comunicaciones.

Mediante Resolución 000249-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite los referidos recursos de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia con fecha 3 de marzo de 2021 mediante Oficio N° D000019-2021-MML-SGC-FREI, anexando el Memorando N° D000371-2021-MML-GA-SP, reiterando la entidad lo señalado en los Memorandos N° 1209-2020-MML-GA-SP y 1210-2020-MML-GA-SP, en el sentido que de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar.

## II. ANÁLISIS

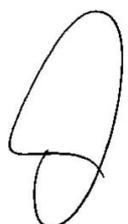
El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria por parte de la entidad, de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente, se encuentra conforme a ley.

### 2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 10 de febrero de 2021, notificada a la entidad el 25 de febrero de 2021.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

En el presente caso se tiene que el recurrente solicitó a la entidad información relacionada con los servidores cesados y fallecidos entre los años 1996 y 2020, requiriendo precisión de determinados datos como son las fechas de ingreso a laborar y el término de sus contratos, fechas de decesos, tiempo de servicios y pago de compensación por tiempo de servicios, habiendo la entidad denegado la entrega de la información solicitada, en el entendido que no cuenta con ella, siendo necesario crearla o producirla para atender el requerimiento del ciudadano, por lo que no se encuentra obligada a preparar dicha información conforme lo dispone el artículo 13 de la ley de Transparencia.

Sobre el particular, el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece expresamente lo siguiente:

“Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.”

A su vez, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que:

“(...) Asimismo, conforme al artículo 13 de la Ley, el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización.”

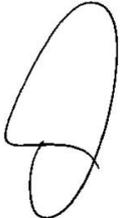
Ahora bien, conforme se aprecia de autos, el recurrente solicitó a la entidad información sobre un determinado grupo de sus ex servidores, siendo evidente que la Municipalidad Metropolitana de Lima cuenta con la información laboral histórica de sus trabajadores, como son la fecha de inicio y término contractual, tiempo de servicios, pago de la compensación por tiempo de servicios y, eventualmente, la fecha de fallecimiento en los casos que corresponda; sin embargo, resulta claro para este colegiado que el recurrente no ha solicitado la simple “entrega” de un determinado “documento” que se encuentre en posesión de la entidad, sino que su requerimiento requiere para su atención un procesamiento de datos preexistentes respecto a diversos rubros solicitados, vinculados a información histórica de la entidad.

En esa línea, no existe evidencia alguna que la entidad tenga en su poder, al momento de la presentación de la referida solicitud, un documento que contenga la información detallada como la requiere el solicitante, y tampoco que la Municipalidad Metropolitana de Lima tenga la obligación de mantener la información tal como la solicita el recurrente. Asimismo, no existe evidencia de que la entidad cuente con un sistema informático que permita extraer la información tal como ha sido requerida, de una base de datos electrónica, debiendo tenerse presente que el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece la obligación de las entidades de entregar la información que pueda ser materia de “procesamiento” a partir de una “base de datos electrónica”, lo que de acuerdo a lo indicado por la entidad, no resulta posible sino es elaborando un informe específico, no encontrándose obligada a ello, de modo que la denegatoria de las solicitudes presentadas por el administrado se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde declarar infundados los recursos de apelación presentados por el recurrente.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**



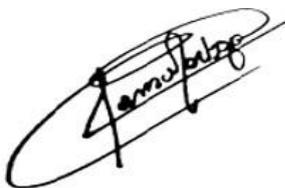
**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación recaídos en los Expedientes N° 00109-2021-JUS/TTAIP y 00115-2021-JUS/TTAIP interpuestos por **MANUEL SAAVEDRA RIVERA**, contra las denegatorias de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.



**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MANUEL SAAVEDRA RIVERA** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp